

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Queja con radicado SCQ – 134-0400 del 03 de julio de 2014, en la que se manifiesta que se estaba realizando tala de árboles con motosierra, en el sitio conocido como La Arpía en el corregimiento de la Danta, del municipio de Sonsón.

Que el día 24 de julio de 2014, se realizó visita por parte de los técnicos de la Corporación de la cual se generó el informe técnico N° 134-0266 del 23 de julio de 2014 y el Auto N° 134-0226 del 31 de julio de 2014, por medio del cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a los señores **MARIANO ANTONIO IGNIO y JOSE ELIGIO LONDOÑO**

Que mediante Informe Técnico N° 134-0011 del 14 de enero de 2016, resultado de la visita realizada al predio ubicado en el sector La Arpía, vereda La Hermosa, del municipio de Sonsón, el día 12 de enero de 2016, se pudo concluir que:

Conclusiones:

- *El área afectada está en proceso de regeneración natural, además no se evidencian nuevas afectaciones ambientales sobre dicho predio, por lo que se puede concluir que los señores Mariano Antonio Higídio y José Eligenio Londoño, cumplieron con la medida preventiva impuesta mediante auto N° 134-0266.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde:

FC 14874/01

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 134-0011 del 14 de enero de 2016, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **MARIANO ANTONIO IGNIO** y **JOSE ELIGIO LONDOÑO**, mediante El Auto N° 134-0226 del 31 de julio de 2014, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado.

PRUEBAS

- Queja SCQ -134-0400 del 03 de julio de 2014
- Informe Técnico de queja 134-0266 del 23 de julio de 2014
- Informe Técnico 134-0011 del 14 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a los señores **MARIANO ANTONIO IGNIO** y **JOSE ELIGIO LONDOÑO**, impuesta mediante Auto N° 134-0226 del 31 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 057560319434 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **MARIANO ANTONIO IGNIO** y **JOSE ELIGIO LONDOÑO**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ
Director Regional Bosques

Expediente: **0519703219434**

Fecha: 19/01/2016

Proyectó: Cristina Hoyos

Técnico: Claudia Gómez

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigente desde:

0519703219434

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax: 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

